

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2022

Por medio de la cual se definen los lineamientos y procedimientos para aplicar las sanciones por mora en el recaudo y pago de las cesiones y compensaciones de estabilización.

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 compilado en el decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Artículo 36° de la Ley 101 de 1993 del 23 de diciembre de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios es procurar un ingreso remunerativo para los productores nacionales, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.
2. Que de acuerdo con el Artículo 41° de la Ley 101 de 1993, le corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización determinar dentro de la etapa de comercialización los procedimientos y sanciones aplicables que aseguren la efectividad de las cesiones.
3. Dados los principios de tipicidad como el de legalidad, la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de éstos, debe ser el legislador quien determine tanto la sanción, como el acto, hecho u omisión reprochable legalmente (sentencias C-475 de 2004, reiterada en la sentencia C-412 de 2015).
4. Que en el párrafo 2° del artículo 30 de la ley 101 de 1993, el legislador estableció la siguiente sanción: “El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.”
5. Que de acuerdo con el numeral 9 del Artículo 9° del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, les corresponde a los comités directivos estudiar los casos de incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores y para prevenirlos, fijar los procedimientos y las sanciones correspondientes, ajustados a dicho decreto y al Decreto 2025 de 1996.

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 1 de 2022

**Por medio de la cual se definen los lineamientos y procedimientos para aplicar las
sanciones por mora en el recaudo y pago de las cesiones y compensaciones de
estabilización.**

6. Que el Comité Directivo estableció en el párrafo único del artículo 27 de la resolución 1 de 2019, "Por medio de la cual establece la Metodología de las Operaciones de Estabilización", la siguiente sanción: "El productor que incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo, pagará los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios".
7. Que el Comité Directivo estableció en el párrafo 3 del artículo 28 de la resolución 1 de 2019, la siguiente sanción: "El Fondo incurre en mora con el productor, si después del día dieciocho (18) del mes siguiente al de la retención no ha pagado el valor adeudado. En tal evento, el Fondo pagará los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios."
8. Que desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se ha visto la necesidad de establecer los lineamientos y procedimientos al marco sancionatorio aplicable a las operaciones del mecanismo de estabilización, de manera que sea claro y conciso para cada una de las partes.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1.- Objetivo: con el fin de procurar el cumplimiento de las obligaciones financieras de los productores de los bienes objeto de estabilización y asegurar el pago oportuno de las compensaciones a los productores que tengan derecho a ellas, se ha identificado la necesidad de definir los lineamientos y procedimientos aplicables a las sanciones por mora en los recaudos y pagos de cesiones y compensaciones de las operaciones de estabilización.

Artículo 2.- Ajustes a la liquidación de las operaciones de estabilización: ocurre cuando se modifica la información con la cual se efectuó la liquidación de las operaciones de estabilización y se hicieron efectivos los movimientos de recursos fruto de esa liquidación. Esta situación se puede presentar en los siguientes eventos:

- Por causación de operaciones en el mercado de exportaciones conjuntas, ya sea que su operación de haya efectuado a través del método de venta directo o por el de reposición.

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 1 de 2022

**Por medio de la cual se definen los lineamientos y procedimientos para aplicar las
sanciones por mora en el recaudo y pago de las cesiones y compensaciones de
estabilización.**

- Por diferencias encontradas en la información fruto de auditorías, ya sea auditorías internas, externas o la auditoría del FEPA.
- Por corrección de información por diferencias detectadas por los responsables de la información.

Las modificaciones pueden estar en cabeza de los productores, auditores o la secretaría técnica del FEPA.

Estos ajustes son propios de la forma como se ha estructurado el proceso de liquidación de las operaciones de estabilización, y está enmarcado dentro de lo establecido en el artículo 2 de la resolución 1 de 2019, por lo tanto, no se considera una conducta sancionable.

Artículo 3.- Sanción por mora en el pago de las cesiones: ocurre cuando las cesiones a cargo del productor se pagan en una fecha posterior a la establecida en el artículo 27 de la Resolución 1 de 2019.

Artículo 4.- Sanción por mora en el pago de las compensaciones: ocurre cuando las compensaciones a cargo del Fondo se pagan en una fecha posterior a la establecida en el artículo 28 de la Resolución 1 de 2019.

Artículo 5.- Monto de la sanción por mora: corresponde a los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios, teniendo en cuenta los días transcurridos desde el día siguiente al del vencimiento de la obligación y el día de pago efectivo de los recursos.

Artículo 6.- Tasa de interés: Para efectos de liquidar la tasa de interés, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 635 del estatuto tributario o el que lo modifique o reemplace.

Artículo 7.- Procedimiento para la liquidación de los intereses de mora: para efectos de calcular los intereses de mora, estos se liquidarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 590 del estatuto tributario o el que lo modifique o reemplace.

Artículo 8.- Sanción mínima: Se cobrará el valor resultante de la liquidación de los intereses de mora, sin importar el valor de estos, sin ningún recargo adicional.

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 1 de 2022

**Por medio de la cual se definen los lineamientos y procedimientos para aplicar las
sanciones por mora en el recaudo y pago de las cesiones y compensaciones de
estabilización.**

Artículo 9.- Revisión de obligaciones financieras: El área de tesorería del administrador revisará los días de vencimiento de las obligaciones financieras, que éstas se hayan hecho efectivas con oportunidad.

- 1- En los casos en que vea que uno de los productores no pagó en la fecha establecida en el documento de liquidación, procederá a comunicarse con el productor e informarle de la situación, para solicitar el pago de los recursos. La liquidación y cobro de los intereses de mora se podrá hacer en una fecha posterior al del pago de la cesión, siempre y cuando dichos recursos no se requieran para pagar compensaciones en mora, en cuyo caso el pago se deberá hacer por la totalidad de los recursos pendientes de pago.
- 2- En los casos en que el administrador de los recursos del FEPA no haya efectuado los pagos de compensaciones debido a que uno o más productores no pagaron con oportunidad las cesiones a su cargo, pagará con intereses de mora las compensaciones pendientes de pago, con los recursos obtenidos por la liquidación de los intereses de mora de las cesiones, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 de la resolución 2 de 2019.
- 3- En los casos en que el administrador de los recursos del FEPA no haya efectuado pago de compensaciones a su cargo a pesar de contar con los recursos provenientes de las cesiones del periodo para hacer el pago con oportunidad, deberá pagar de igual manera los intereses de mora, pero lo deberá hacer con cargo a sus propios recursos.

Artículo 10.- Cruce de saldos: En el caso en que un productor, como resultado de una liquidación de operaciones de estabilización, tenga compensaciones a su favor, pero previamente tenga deudas pendientes de pago, el Fondo cruzará el valor a pagar con el valor adeudado, abonando primero a los intereses de mora a cargo y, si una vez pagados la totalidad de los intereses quedan recursos disponibles al productor, haciendo abonos al capital de las cesiones en mora. Si una vez descontados los intereses de mora y las cesiones pendientes de pago, queda un saldo a favor del productor, el FEPA pagará dicho saldo en la misma fecha del vencimiento de las compensaciones.

Artículo 11.- Otros: Se considerará que el productor está en mora aún en aquellos casos en que el productor muestre que hizo el pago de las deudas a su cargo, pero lo hizo a una cuenta diferente a la asignada para el manejo de los recursos del FEPA.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2022

Por medio de la cual se definen los lineamientos y procedimientos para aplicar las sanciones por mora en el recaudo y pago de las cesiones y compensaciones de estabilización.

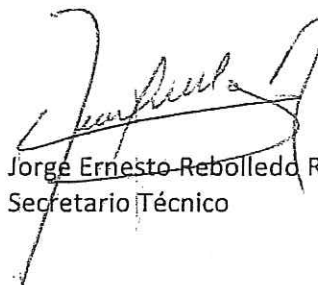
Artículo 12.- Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 14 días del mes de julio de 2022



Juan Ernesto Rebolledo Rueda
Delegado Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural
Presidente.



Jorge Ernesto Rebolledo Rueda
Secretario Técnico